



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Helena Martínez Morales
Demandado	Luis Daza González y Otros herederos determinados e indeterminados del señor Marco Tulio Daza Avila (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00176 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito art. 317 #1 CGP
Fecha de la providencia	Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 numeral 1º establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

..."

Mediante auto de septiembre 19 de 2017, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso,

El auto fue notificado el 25 de septiembre de 2017, sin embargo a la fecha no cumplió con dicha carga procesal, estando vencido el plazo otorgado.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317, numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso si es el caso.

CUARTO: No se condenará en costas por no haberse causado.

QUINTO: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



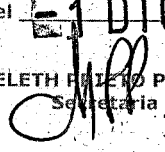
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

138

Del

1 DIC 2017


AYELETH PADILLA
Secretaria